------ Trelew, de diciembre de 2019.----------

------ **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ---------- --

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I**.- A fojas 39/43 vta., esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 050/2019 SIL que revocó la providencia de fs. 15 en cuanto declaró formalmente admisible la presente acción de amparo interpuesta por el Sindicato de S. P. contra la Provincia del Chubut, impuso las costas generadas en esta Alzada a la parte actora perdidosa (art. 17 de la ley V Nro. 84) y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

------ A fs. 46/64 vta., la parte actora interpuso contra el citado pronunciamiento recurso extraordinario de casación, sin indicar en el punto 1) de la carátula de fs. 45 vta., “Norma que confiere jurisdicción”, ninguna de las causales previstas en los arts. 290 y 291 del CPCC. Recién a fs. 55, 2º párrafo menciona que el pronunciamiento resulta arbitrario, sin indicar en su presentación la normativa procesal que lo contiene.----------

------- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**.----------

------ <u>Sentencia interlocutoria Nº 050/2019 SIL</u>: ----------

------ El pronunciamiento de esta Alzada en lo sustancial consideró que la paritaria se trata de una comisión de carácter especial que está formada por la misma cantidad de representantes de las empresas que forman parte de la patronal y de los trabajadores representados por los sindicatos. Sostuvo que en tales reuniones se busca generar un acuerdo sobre diversos aspectos del vínculo laboral, verbigracia, como lo es establecer salario básico y/o incorporar el computo de adicionales, entre otros aspectos, como ha ocurrido en el celebrado por el Sindicato de S. P.. Destacó que desde tal perspectiva, se advierte que dado que el acuerdo abarca diversas categorías de los trabajadores de la salud pública resulta atinado sostener que para reclamar las acreencias, que surgen de la exigibilidad de algunas de las cláusulas del acuerdo homologado, éstas deben ser liquidadas y reclamadas individualmente por cada uno de los trabajadores abarcados por el acuerdo. Señaló que el mentado convenio paritario impactará en el salario de cada trabajador de manera diferenciada, pues dependerá de la antigüedad, el monto del salario, de la categoría que revista cada trabajador y es por ello que cada trabajador deberá ejecutar su reclamo en forma individual con sustento en el acuerdo paritario que, al ser homologado, es ley para las partes y de carácter general para todos los trabajadores del sector, aún aquéllos que no se encuentren afiliados al sindicato amparado, fungiendo como título hábil para pretender directamente su ejecución. Y es por ello, que el Sindicato de S. P. carece, en ese sentido de legitimación para reclamar las acreencias individuales de cada uno de los trabajadores. Además indicó que el medio judicial más idóneo que esta vía de amparo intentada, es la directa ejecución del acuerdo homologado, que será incluso más expedita y rápida toda vez que el derecho de crédito que cada uno de los trabajadores del sector tiene se encuentra expedito no requiriendo de ningún reconocimiento jurisdiccional; de manera tal que cada trabajador podrá acceder a la mejora convenida y homologada por la Secretaría de Trabajo de la provincia mediante el proceso de ejecución

respectivo a iniciar en ejercicio de un derecho individual. Resaltó que la idoneidad del proceso no debe sólo asimilarse con rapidez sino también con otros elementos tales como la eventual complejidad probatoria, el derecho de defensa, la notoriedad de la ilegalidad o arbitrariedad, ya que la “vía más idónea” no es sólo la más rápida, sino que significa más apta, más hábil, más apropiada, de acuerdo a todas las circunstancias que el caso en concreto. Memoró que nuestro Superior Tribunal ha reseñado que el análisis debe hacerse en el caso en concreto, de acuerdo a la pretensión deducida y la complejidad de la cuestión. Así ha dicho que “…para examinar su admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto -como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local- los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo” (ST Chubut, 28/12/01, S.D. Nro. 26/SRE/2001, en “G., E. L. del V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo”, Expte. Nro. 17.850-G-2000). En tal contexto, basándose en el art. 7 de la ley V Nro. 84, 43 de la Constitución Nacional y 54 de la local, indicó que el proceso de ejecución ordinario es la vía más idónea para reclamar el cobro de las mejoras acordadas, exigibles en tanto se encuentran homologadas y no cumplidas por la patronal, pues tal vía brinda un adecuado y efectivo resguardo de los derechos en juego, por lo cual revocó la providencia de fs. 15 en cuanto declaró formalmente admisible la presente acción de amparo interpuesta por el Sindicato de S. P. contra la Provincia del Chubut. ----------

------ III.- AGRAVIOS: ----------

------ El casacionista sostiene que el pronunciamiento dictado por esta Sala es arbitrario. Afirma, en lo sustancial, que le causa agravio, en primer lugar, cuando se considera que el Sindicato de la S. P. carece de legitimación para reclamar las acreencias individuales de cada uno de los trabajadores. Señala que es arbitrario considerar que la homologación de un convenio colectivo o en este caso, de un acuerdo paritario salarial, es "una herramienta de defensa del trabajador". Alega que es una apreciación falsa por cuanto la homologación de tales instrumentos es una garantía que tiene el trabajador respecto de la salvaguarda de sus derechos según el art. 4, segundo párrafo de la Ley 14250. Añade que la segunda arbitrariedad de la sentencia es sostener que la única manera de reclamar el cumplimiento de los derechos de los trabajadores emanados de un acuerdo paritario (en sentido amplio), es de manera individual, y afirma que un trabajador puede realizar el reclamo individual que crea conveniente pero eso no implica negar que las asociaciones sindicales no puedan representar los intereses colectivos (artículo 23 inciso b de la Ley 23551) o defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (artículo 31 inciso a de la Ley 23551). Sostiene que el yerro de la Cámara radica en considerar que se trata de derechos individuales "no homogéneos" y como tales, deben ser reclamados por cada uno de los afectados, a través de un proceso de ejecución ordinario. Agrega que, tal como lo expuso y fundamentó en la demanda, se trata de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales

homogéneos dado que en todos los casos comparten las mismas características y lo único que difiere es el importe que cada trabajador debería recibir, que surge de información que la propia demandada conoce y que le permitirá a través de su sistema de liquidación de sueldos, establecer fácilmente para cada caso. Considera que las características apuntadas precedentemente no son argumentos válidos para pretender que cada trabajador deba reclamar individualmente sus propios derechos, siendo ellas en realidad, parámetros que se deben tener en cuenta para la liquidación de los importes, pero no para el reconocimiento de los derechos. Afirma que la posición asumida por la Cámara en este caso, es la misma que la adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y en el precedente "Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor" (PADEC)(Fallo 336:1236), decisión luego dejada sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Alega que la existencia de esas acreencias no constituye la premisa sobre la cual se determina la legitimación activa de una asociación que acciona en representación de intereses colectivos o individuales homogéneos sino que la-- misma es consecuencia de la existencia y características de los mismos y de la causa fáctica común u homogénea. Infiere que la complejidad en la determinación de las consecuencias de los actos u omisiones lesivos no puede ser nunca el factor o la condición por la cual una acción de amparo puede ser declarada admisible y no sólo porque no lo requiere la propia Ley V N° 84 sino porque tampoco lo requiere la Constitución Nacional (artículo 43 segundo párrafo) ni la Constitución Provincial (artículo 54). En el segundo agravio el recurrente cuestiona la consideración que realiza la Cámara de Apelaciones en cuanto a que la acción de amparo intentada no es la más idónea para reclamar el pago de las mejoras salariales acordadas en paritarias, y que cada trabajador deberá practicar su liquidación conforme el cargo y situación de revista, para ejercer su derecho individual. Alega que ello resulta ser una condición arbitraria impuesta de manera dogmática por el Tribunal, porque no solo no existe norma alguna que así lo establezca sino que implica modificar las cargas que a cada parte le corresponde dado que quien debe cumplir con la obligación de pagar los salarios es la demandada, quien se obligó a pagar los aumentos y beneficios establecidos en el acta acuerdo salarial y no cumplió. Sostiene que la decisión adoptada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, no sólo que no se encuentra prevista en el ordenamiento formal y sustancial, sino que atenta contra los derechos e intereses de los trabajadores y del propio Poder Judicial, que deberá tramitar demandas individuales respecto de cada trabajador, quien además no podrá ejecutar su reclamo reconocido judicialmente en virtud de lo dispuesto por el artículo 98 de la Constitución Provincial y la Ley I N° 209, además de las distintas leyes de emergencia que se fueron dictando desde hace varios años. Con cita del precedente “Halabi” concluye diciendo que carece de sentido y lógica procesal que cada trabajador deba acudir a los estrados judiciales de manera individual, a través de un proceso de conocimiento, cuando en rigor de verdad existan las acciones de clase que comprenden conflictos colectivos en los cuales los lesionados y afectados comparten las mismas consecuencias del acto lesivo, en este caso, del incumplimiento del Acuerdo paritario salarial. Reitera que la sentencia

dictada en autos es arbitraria y con cita de fallos del Superior Tribunal de Justicia Provincial amplía sus argumentos respecto a cuándo se considera que una sentencia es arbitraria.-

------ **IV.- <u>SENTENCIA INTERLOCUTORIA</u>**: Inicialmente cabe señalar que la sentencia objeto de casación en estas actuaciones es de carácter interlocutorio, es decir, no es definitiva ni equiparable a definitiva como lo exige el art. 289 del CPCC.----------

En principio no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo. ----------

------ Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que “es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación”. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a), y no es ése el caso del *sub lite*.----------

------ No son, en general, definitivas ni equiparables a definitivas, las resoluciones respecto de las cuales la suerte de la pretensión del recurrente queda sometida a un pronunciamiento posterior, o como ocurre en este caso, existe un medio judicial más idóneo que es la directa ejecución del acuerdo homologado al que puede acudir.----------

En relación a este tópico, Alsina ha expresado con claridad que en materia de remedios extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad de perjuicio, de tal modo, que si el agravio es superable por otro canal, el fallo carece de aquella condición. En síntesis, la pauta genérica que ha dado la Corte Bonaerense es que las decisiones recaídas en juicios de amparo, no son, por regla, definitivas (Citado por Hitters Juan Carlos, en "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*, pág. 531, Edit. Platense S.R.L., segunda edición, año 1998).----------

------ Así las cosas, surge que el pronunciamiento recurrido no constituye sentencia definitiva, ni un auto interlocutorio que ponga fin al proceso o cause un gravamen imposible de reparar en otra oportunidad o en otro juicio, resultando improcedente la vía intentada toda vez que no están dados los extremos requeridos para su progreso (Conf. STJCH, S.I. N° 121/91; 90/S.R.E./98).----------

------ En correspondencia con lo anterior, en lo que hace a la procedencia formal de este recurso, se erige como requisito “*sine qua non*” que la sentencia impugnada revista el carácter de definitiva, entendiéndose por tales “aquellas que terminen la litis, que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, las que ponen fin al pleito y resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material” (confr. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, “El amparo en la Provincia del Chubut, pág. 205/206, 2012).----------

------ En tal sentido, la sentencia en el amparo hace cosa juzgada material y, por lo tanto, es definitiva a los efectos de la promoción de los recursos extraordinarios, tanto la

sentencia estimatoria como la desestimatoria, siempre que se haya entrado a considerar y se haya pronunciado sobre el fondo del asunto. “Es decir, la decisión respecto de la conformidad o disconformidad entre pretensión y derecho objetivo”. En cambio, no hace cosa juzgada material la sentencia que no entre a conocer sobre el fondo del litigio, como lo es por ejemplo, la que declara la inadmisibilidad formal del amparo (Cfr. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, ob. cit., pág.207; Salgado, Alí Joaquín y Verdaguer, Alejandro C. “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad", 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Bs.As., 2000, págs. 207y 208; y Gozaini, Osvaldo A. "Derecho procesal constitucional. Amparo" Ed. Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 484.----------

------- Así pues, la invocación de la arbitrariedad, o de desconocimiento de garantías constitucionales o de la protección de los derechos de incidencia colectiva, no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; STJCh, S.I. Nº 126/SRE/04; 25 y 47/SRE/05; 86/SRE/08).----------

------- Las circunstancias previamente apuntadas determinan, por sí solas, la improcedencia del recurso interpuesto.----------

-------Tal como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente, cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de arbitrariedad interpuesto. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico.----------

-------El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

------- **V**.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición del recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 C.P.C.C).----------

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew **RESUELVE**: ----------

------ Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 46/64 vta., por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria Nº 050/19 SIL dictada por esta Sala.----------

------ Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO JUEZ DE CAMARA	SERGIO R. LUCERO PRESIDENTE	RAÚL A. VERGARA JUEZ DE CAMARA

A

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 - SIL.- CONSTE.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO